

mez España, alegando sustancialmente, en apoyo de su pretensión, que estos señores no podían hacer oposiciones a ingreso en el Magisterio porque ya tenían Escuelas en propiedad, ni menos podían solicitar Escuelas que, como las solicitadas por ellos, no figuraban en el anuncio, según las prescripciones del Estatuto de 12 de Abril de 1917, orden de 4 de Febrero de 1918 y Real orden de 11 de Abril de 1918; otra protesta formulada por el opositor D. Samuel Garrido Galatayud contra la elección hecha por el señor Martínez Morales, fundándola en que este señor era excedente al actuar, y no había reingresado por ninguno de los medios, dejando, por lo tanto, vacante un derecho de excedencia, si era válida su situación, y no siéndola, le correspondía a él la última plaza de las vacantes dejadas por los opositores aprobados, dada su puntuación, por lo que solicitaba, o esta vacante, o que se resolviese si tenía derecho a la excedencia que producía la situación del Sr. Martínez Morales; y una tercera protesta formulada por el opositor D. Ramón Ros Ruiz, en nombre de opositores aprobados, contra el hecho de haberse adjudicado a otras provincias plazas que radican en las de Valencia, adjudicación hecha después del anuncio de estas oposiciones, y entre opositores de otras provincias, plazas que debían ser adjudicadas a los de la presente convocatoria de Valencia; cuyas tres protestas fueron informadas reglamentariamente por el Tribunal, considerándolas improcedentes: la de los Sres. Sáez Soler y Chirivella Flor, por no reunir los requisitos del artículo 8.º del Estatuto de 12 de Abril de 1917, no ser Maestros propietarios al solicitar las oposiciones, dejar vacante que se cubrió entre los demás opositores y tener derecho a todas las vacantes de nueva creación, como eran las provistas; la de D. Samuel Garrido Galatayud, porque, desconocida la situación de excedencia de D. Francisco Martínez Morales, y habiendo sido admitido a actuar, y por esto logrado una plaza, era violento despojarle de ella; y la de don Ramón Ros Ruiz, por ser cuestión de orden puramente administrativa: Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que pase este expediente a informe de este Consejo, y que la Sección manifiesta su conformidad, haciendo presente que en todo caso las protestas formuladas por los Sres. Sáez y Chirivella, debieron producirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la actuación del Tribunal de los opositores. Sres. Carreras y Gómez España, no teniendo hoy justificación anular el orden de propuesta, que es lo que en definitiva reclaman aquéllos; que lo mismo puede decirse respecto a la recusación del Maestro excedente, que al cabo ha elegido un medio superior a los de reingreso para volver al servicio, y que, en tesis general, además, no debe coartarse la libertad del Maestro, que solamente ejercita, con reiteración plausible, la práctica de oposiciones, y que comoquiera que en el expediente no aparece infringido ninguno de los preceptos del Estatuto de

1917 ni del de 1918, entiendo que es procedente:

- 1.º Aprobar las oposiciones de ingreso de Maestros de Valencia.
- 2.º Confirmar la adjudicación de Escuelas; y
- 3.º Desestimar todas las protestas formuladas.

Esta Comisión, de acuerdo con las razones expuestas por la Sección, opina que deben aprobarse las oposiciones y la adjudicación de Escuelas y desestimar las protestas. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder los anticipos de 8.821,10 y 6.981,59 pesetas a los Ayuntamientos de Molinos y Berge, respectivamente, para la construcción del camino vecinal de Molinos a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarazona, en la provincia de Teruel.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Director general: P. O., Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Tusot, como Gerente de la Sociedad anónima "Electra de San Antonio", pidiendo la concesión de un aprovechamiento de 2.500 litros de agua por segundo derivados del río Grande o Durcal, en términos municipales de Restabal y Melegis:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 1.º de Septiembre de 1917, se presentó una oposición suscrita por varios vecinos del pueblo de Restabal, regantes aguas abajo del emplazamiento de la presa proyectada, por entenderse se podría con la ejecución de las obras ocasionarles perjuicios en los riegos que disfrutaban por prescripción, escrito que fué contestado por el peticionario y obra en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Sur de España manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado con carácter provisional por Real decreto de 29 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición, con sujeción a las condiciones que establece:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas se dejan a salvo los derechos de los opositores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión, presentado por el peticionario, autorizado en 10 de Agosto de 1917 por el Ingeniero de Caminos D. Nicolás García Ruiz, en forma que sea posible la utilización para el fin señalado, del volumen máximo de 2.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Grande o de Durcal, que por esta concesión se otorga.

2.º Se respetará el derecho que tengan a regar los vecinos de Restabal que actualmente derivan las aguas del río Grande, poco aguas abajo de la presa en proyecto, en volumen que habrá de determinarse según dispone el artículo 152 de la vigente ley de Aguas, si en época de estiaje en que quede en seco el río Saleres, que unido al Grande en donde se otorga la concesión, toman después el nombre de Izbora, reclamasen aquéllos insuficiencia de aquellas aguas al derivarse por la presa la totalidad de las que discurren por el Grande, quedando entonces obligado el concesionario a dejar verter por la presa o por punto conveniente del canal de derivación que fije la Administración, el volumen necesario para ello.

3.º El caudal íntegro de las aguas derivadas se devolverá al río, sin que hayan adquirido propiedades nocivas a la salud pública ni a la vegetación.

4.º Las obras se empezarán dentro del año, a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Granada, y cuando se terminen se practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si se hallasen en debidas condiciones y con arreglo a las prescripciones impuestas, pudiendo aprovechar la totalidad del agua concedida, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Superioridad, otro se entregará al concesionario, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, no pudiendo poner en explotación el aprovechamiento ínterin no recaiga sobre la misma la aprobación correspondiente.

6.º Las obras del cruce de la carretera de Talara a Almufiezar, se ejecutarán de modo que no se interrumpa el tránsito por la misma, debiendo preceder a ellas el replanteo de las mismas que presenciara el Ingeniero encargado de la inspección.

7.º Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción vigente en dichas fechas.

8.º El concesionario queda obligado a cumplir lo que ordena el Real decreto de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo y las

disposiciones relativas a accidentes del mismo.

9.ª Cumplirá también la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

10. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores, y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado por D. Angel Nicolau, a quien después ha sustituido la Sociedad Hidroeléctrica de Villahermosa, solicitando autorización para ampliar un aprovechamiento de agua del río Mijares, en término de Toga:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente, sin que se hayan presentado reclamaciones en el período de información pública, y siendo favorables a la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el informe del Consejo, y estando cumplido el requisito que dicho Consejo estimó necesario de fijar la cota de la coronación de la presa referida a un punto invariable del terreno, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se refiere a un caudal máximo de 7.000 litros por segundo, utilizados en un salto de 20,75 metros de altura útil, que es la que se puede obtener en el tramo de río que se define en el proyecto presentado.

2.ª No podrá en ningún caso el concesionario entablar reclamación alguna, porque el caudal que el río lleve sea inferior al solicitado, ni porque dicho caudal se merme o disminuya por bajo de la cifra de los 7.000 litros que se conceden, por el cierre de las compuertas de los pantanos comprendidos en el plan provisional de canales de riego (y pantanos comprendidos en el plan provisional de canales de riego), y pantanos que aguas arriba puedan construirse o del de la Maimona, proyectado para mejora de los riegos de la Plana y a favor del cual existe una concesión otorgada por Real orden de 15 de Junio de 1910, pantanos todos que han de prestar un servicio preferente, según

la ley, al que prestará este aprovechamiento.

3.ª La coronación de la presa se referirá a un punto fijo e invariable de la margen del río; fuera del alcance de las máximas avenidas de éste, a fin de que en toda época pueda comprobarse la altura de aquélla.

4.ª El canal de conducción a la casa de máquinas se hará impermeable en toda su longitud, mediante la ejecución de revestimientos en los puntos en que sean necesarios.

5.ª Para evitar alteraciones del régimen del río, se sujetará el concesionario a cumplir lo siguiente:

a) Durante la construcción de las obras deberá dar paso al caudal del río por las compuertas de fondo proyectadas en la presa.

b) Estando ya el salto en explotación y mientras el agua no vierta por la coronación de la presa, deberán en todo momento estar completamente levantadas las compuertas de toma, y caso de que por cualquier causa haya que cerrarlas, deberán abrirse las de fondo de la presa.

c) Tampoco podrán tenerse cerradas a un tiempo la conducción forzada de las turbinas y las compuertas de desagüe del fondo de depósito regulador, debiendo entre una y otras dar salida en todo momento al caudal que llegue a dicho depósito.

d) Para llenar el embalse, no se cerrarán las compuertas de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurre; para vaciar el embalse, si hay necesidad de hacerlo, se avisará previamente a los regantes de aguas abajo para que indiquen la hora más a propósito para llevar a cabo dicha operación, y no podrá darse salida más que a una quinta parte más del caudal del río.

6.ª La dotación correspondiente a la acequia de la Muertica, podrá llevarse por el canal del salto hasta frente al puente de Toga, en cuyo punto se colocará un módulo por el que pase aquella dotación a la acequia actual; la toma para la "acequia madre" se hará a voluntad del concesionario, en la presa, con un módulo independiente de las compuertas de fondo de aquélla, o estableciendo una derivación en el canal del salto y atravesando el río en acueducto; serán de cuenta del concesionario las obras de conducción de dichas dotaciones hasta llevarlas a discurrir por las actuales acequias en las mismas condiciones en que ahora discurren; la fijación de los correspondientes caudales se hará antes del comienzo de las obras del aprovechamiento por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar, oyendo a los usuarios de los mismos y a los regantes de La Plana; quedando obligado el concesionario a presentar al examen y aprobación de aquélla los módulos capaces para dichos caudales.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Félix de los Ríos, en 25 de Agosto de 1914, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en las condiciones.

7.ª El concesionario ejecutará por su cuenta todas las obras necesarias para restablecer con iguales condiciones, cuando menos, que las que reúnen en la actualidad, y sin interrumpir su servicio o disfrute en ninguna

época, todas las servidumbres de paso y riego que puedan interceptarse con las obras del aprovechamiento.

8.ª Cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquiriera un convencimiento de que por el concesionario se falta al cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 5.ª, los regantes de La Plana tendrán la facultad de proponer y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia la de nombrar un vigilante encargado de inspeccionar la maniobra de las compuertas del salto, evitando que aquélla sea abusiva; el jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá reclamar de aquel nombramiento, y todo ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento; el vigilante cesará cuando el Ingeniero considere que no son necesarios sus servicios.

9.ª Las obras deberán empezar en el plazo de un año y terminarse en el de cuatro años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID; el concesionario deberá avisar a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con quince días por lo menos de anticipación, la fecha en que se propone comenzar las obras, a fin de que por aquélla pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará que el tramo del río que se utiliza para el aprovechamiento es, en efecto, el que se define en el proyecto.

10. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección en la explotación del salto, y como consecuencia de ello, podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares y, en especial, para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas; lo mismo que se ha dicho para la confrontación del replanteo, al hacer la recepción de las obras, se levantará acta detallada expresando los resultados del reconocimiento previo que de las obras ha de hacerse y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán con la confrontación del replanteo del Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue y el concesionario.

11. Todos los gastos que origine la modulación de los aprovechamientos que deben respetarse, la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación, serán de cuenta del concesionario.

12. La fianza que éste deberá depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones y para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la